



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUIMIENTO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA ESTATAL EN LOS TEMAS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Fecha de Actualización: 31 de Agosto de 2018

“Este material es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, correspondiéndole las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador y no necesariamente el del CELIG”.

Resumen

Este es el tercer reporte sobre el seguimiento al proceso armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres materia de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, correspondiente al objetivo planteado por la Dirección General de este Centro de Estudios. Abarca las iniciativas estatales presentadas del mes de diciembre de 2017 al mes de agosto de 2018.

Este documento se justifica a partir de los diversos compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que, a pesar de ser asumidos por nuestro país, la legislación nacional todavía no cuenta con un marco jurídico incluyente que garantice la igualdad y la no discriminación de las mujeres. Es por esta razón que es necesario armonizar la legislación interna de nuestro país y crear nuevas leyes que contribuyan al pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, es necesario que las y los diputados, realicen un trabajo legislativo con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, mediante la presentación y aprobación de iniciativas de reforma y creación de leyes que incorporen una perspectiva de género, para proteger derechos como la salud, la educación, la participación política y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otros en base a lo establecido a la normativa federal, y a los consiguado por instrumentos internacionales en la materia en términos del artículo 1º Constitucional

Los conceptos claves en relación con el documento son:

- Igualdad entre mujeres y hombres
- Vida libre de Violencia
- No Discriminación

El presente reporte de armonización parlamentaria en materia de derechos humanos de las mujeres da cuenta del trabajo legislativo al término de las legislaturas en los Estados.

Contenido	Página
Presentación	4
I. Marco teórico	5
II. Igualdad	9
III. No discriminación	17
VI. Vida Libre de Violencia	25
V. Conclusiones	76
Referencias	81

Presentación

El presente documento es el tercer reporte del “Seguimiento de armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres “: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiente al correspondiente al objetivo planteado por la Dirección general de este centro de estudios 2018.

El reporte refleja lo promulgado por las entidades federativas en el periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018 en las legislaciones correspondientes, de las normas en seguimiento legislativo es importante señalar lo siguiente:

- En materia de acceso a una vida libre de violencia las 32 entidades federativas cuentan con las leyes homólogas a la federal.
- En materia de igualdad entre mujeres y hombres, las 32 entidades federativas cuentan con su legislación específica.
- En cuanto a la legislación contra la discriminación, las 32 entidades federativas cuentan con su ley específica.

El reporte presenta el estado de las leyes contra la discriminación, la igualdad y la vida libre de violencia contrastadas con las leyes federales homólogas a fin de visibilizar el grado de armonización. Se presenta en el siguiente formato:

- a) Título de la Legislación
- b) Marco teórico breve
- c) Cuadros de avances legislativos del periodo
- d) Conclusiones

I. Marco teórico

Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones derechos y la libertad de ejercerlos, lo que lo hace uno de los derechos humanos que más se vulnera y con mayor impunidad. Las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Las mujeres y los hombres, son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes, hacer efectivo este derecho de igualdad de trato, de oportunidades y de resultados tangibles, es el objetivo de pronunciamientos, conferencias, declaraciones, convenciones, tratados, que han pugnado por configurar una igualdad como valor superior y como un derecho fundamental a fin de lograr un estado de bienestar con una verdadera democracia, con una sociedad más justa y más solidaria que se refleje en la calidad de vida de las personas, sin distinción alguna.

Limitar o negar derecho, produce la violación en serie de los derechos, en ese sentido, Gilberto Rincón Gallardo¹, señala que “la pobreza es el molde contemporáneo de la desigualdad en México, en donde en pleno siglo XXI, la desigualdad y la discriminación han sido un lastre para el desarrollo”. Las mujeres han alcanzado avances sustanciales en el reconocimiento formal de sus derechos, han logrado cambiar los paradigmas sexistas, sin embargo, la igualdad real, es una realidad para pocas mujeres, y en donde los derechos humanos de las mujeres, no

¹ Fuentes Luis Mario, Székely Miguel (compiladores). Un Nuevo Rostro en el Espejo: percepciones sobre la discriminación en México. México, 2010.

son recocidos de igual manera para una mujer que ha tenido acceso a información, a educación, que una mujer que habita en lugares de extrema pobreza, en donde lo principal es conseguir el pan, es esa realidad, de una sociedad desigual.

Los derechos humanos de las mujeres, son *per se* derechos humanos, su reconocimiento formal, requiere de mecanismos de garantía, exigibilidad y justiciabilidad por parte del Estado, así como un cambio cultural en acompañamiento con la sociedad, de tal manera que se logre el empoderamiento de todas las mujeres para que estén en la posibilidad de desarrollarse plenamente.

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un hito en la materia, constituye entonces un reto evitar la exclusión, fortaleciendo el marco normativo nacional, así como pugnar por la inclusión de políticas públicas con perspectiva de género en los tres niveles de gobierno que redunden en la cohesión social.

La igualdad de género es no sólo un objetivo en sí mismo, sino también un medio importante para lograr todos los demás Objetivos de Desarrollo del Milenio (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Estrategia de Igualdad de género 2008-2011). La igualdad entre mujeres y hombres es un instrumento para el desarrollo y una condición irreducible para que sea inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible. Siguiendo a Amartya Sen, el desarrollo es “un proceso de ampliación de las libertades de manera igualitaria para todas las personas”².

Por lo anterior, es menester eliminar las barreras que impide que las mujeres accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva, que mejoren el acceso a las oportunidades que eliminen las disparidades en todas las esferas.

² Banco Mundial Informe sobre el Desarrollo Mundial 2012, Panorama General, Igualdad de Género y Desarrollo, Washington, DC, wdronline.worldbank.org/worldbank/a/langtrans/65

Como lo refiere Carbonell y Carbonell *la incorrecta asunción de roles socialmente establecidos por razón de género y catalogación de las mujeres de 'ciudadanas de segunda'* dio origen a la necesidad de establecer en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados la igualdad entre mujeres y hombres e impulsar la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

Cuyo objeto es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, la Ciudad de México y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

A continuación, se presentan las modificaciones de la legislación local en el periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018

II. IGUALDAD		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	<p>Artículo 26. -....-</p> <p>I. a la VII....</p> <p>VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso. Y a una prestación por paternidad, en los términos consagrados en la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p>	<p>La modificación publicada en el periódico oficial del estado el 28 de diciembre de 2017, las acciones por conciliar la vida laboral con la vida familiar, se consideran positivas contribuyen al logro de la igualdad.</p>
	<p>ARTÍCULO 9º.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las Leyes locales de la materia, los Ayuntamientos del Estado tendrán las siguientes facultades:</p> <p>III. Establecer en su Presupuesto de Egresos los recursos que estimen pertinentes para la ejecución de la política municipal en materia de igualdad;</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>La modificación contribuye a que el presupuesto baje rápidamente a los municipios.</p>
	<p>ARTÍCULO 12 A.- La coordinación y ejecución del Sistema Estatal y la aplicación del Programa Estatal, estarán a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Se considera una incorporación asertiva establecer a quién le corresponde dicha obligación.</p>
	<p>ARTÍCULO 17.- El Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres, será elaborado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, considerando las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada Municipio y deberá ser realizado de acuerdo al Plan</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Se considera que si bien este debe ser conforme al Plan Sexenal de Gobierno, era importante establecer que el mismo la obligación de “revisar y evaluar el Programa anualmente con el objetivo de lograr la Transversalidad”</p>

	Sexenal de Gobierno del Estado correspondiente	como se establecía hasta antes de la reforma.
	<p>ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los organismos autónomos, y aquellos que sean de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>IV. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral, social y familiar;</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>La modificación a la fracción IV se considera que abono al camino de la igualdad.</p>
Baja California	Sin modificación	13 de noviembre de 2015
Baja California Sur	Sin modificación	31 de agosto de 2015
Campeche	Sin modificación	22 de diciembre 2016
Coahuila	Artículo 12. Bases de coordinación del sistema estatal. El Gobierno del Estado, a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	La reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2017, establece el cambio de la naturaleza jurídica del organismo estatal, anteriormente era una secretaría de estado ahora lo transforman en instituto, lo cual se considera poco afortunado.
Colima	<p>Artículo 31.-</p> <p>III. Vigilar y fomentar el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como a la formación profesional y la capacitación; de igual forma, que no sean vulnerados en razón de sexo o discapacidad, cualquiera que éste sea</p>	2 de mayo de 2018.
Chiapas	Sin modificación	02 de agosto de 2017
Chihuahua	Sin modificación	18 de febrero de 2017

Ciudad México	Sin modificaciones	18 de diciembre de 2014
Durango	Se realizaron diversas modificaciones ³ , a la fecha de la realización del presente reporte no se publican el periódico oficial del Estado, ni se han realizado modificaciones en la página del congreso estatal, solo aparece el Decreto que señala los artículos modificados.	19 de agosto de 2018
Guanajuato	<p>Artículo 14. Son obligaciones generales de participación en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos:</p> <p>VIII. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;</p> <p>XII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>
	<p>Artículo 18. Corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>VI. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>

³ DECRETO NO. 407 UNICO. - SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4 PRIMER PARRAFO, 5; SE REFORMAN Y ADICIONAN FRACCIONES DEL ARTICULO 6, SE REFORMA EL ARTICULO 7, EL 8 Y LA FRACCION II Y SE ADICIONA UNA VI, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y V Y SE ADICIONA LA IX AL ARTICULO 12, SE REFORMA EL ARTICULO 13, SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IV, V Y VI DEL ARTICULO 15, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 17 Y 18, SE REFORMA EL ARTICULO 19 Y SUS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV, XVI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 19 BIS, 19 BIS TER, 19 BIS QUATER, 19 BIS QUINQUES Y 19 BIS SEXIES, SE ADICIONA LAS FRACCIONES V Y VI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTICULO 20; SE REFORMA EL ARTICULO 22 Y SUS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 23; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, III, IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTICULO 24; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 25; SE REFORMA EL ARTICULO 26 Y SUS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONA LA FRACCION IV, SE REFORMA EL ARTICULO 27 Y LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA LA III; REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 28, SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IV Y V DEL ARTICULO 31; SE REFORMA EL ARTICULO 32, DEL ARTICULO 37 SE REFORMA LA FRACCION VI, SE REFORMA EL ARTICULO 38, EL ARTICULO 39 Y EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO. ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

	acuerdo a la región, en las materias que esta ley les confiere	
	<p>Artículo 32. Las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, con independencia de su nacionalidad y domicilio, dentro de su ámbito o competencias y facultades, tienen la obligación prioritaria de:</p> <p>X. Contribuir y propiciar el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a las madres y a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por maternidad y paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>
	<p>Artículo 34. El Sistema para la Igualdad promoverá que los medios de comunicación en el estado integren en sus contenidos los siguientes objetivos:</p> <p>IV. Que los medios de comunicación difundan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p>	<p>16 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>
Guerrero	Sin modificación	09 de mayo de 2017
Hidalgo	<p>Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde a los Municipios:</p> <p>IV Bis. Fortalecer la prestación de los servicios públicos de la administración municipal, a través</p>	<p>23 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>

	de la formación, capacitación y certificación de las y los servidores públicos en materia de igualdad de género.	
Jalisco	Sin modificación	08 de agosto de 2017
Estado de México	<p>Artículo 34 Bis. - Las dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares, los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, mediante criterios transversales, que tengan por objeto implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría en la instancia correspondiente.</p> <p>Artículo 34 Ter. - Son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las siguientes:</p> <p>I. Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;</p> <p>II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;</p> <p>III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de</p>	<p>10 de mayo de 2018</p> <p>Establecer las atribuciones a las unidades de igualdad de género y erradicación de la violencia posibilitará asertivamente el trabajo de las mismas.</p>

	<p>incorporar acciones relacionadas con la materia;</p> <p>V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;</p> <p>VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y</p> <p>VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.</p>	
Michoacán	Sin modificación	01 de enero de 2009
Morelos	Sin modificación	16 de enero de 2013
Nayarit	Sin modificación	18 de octubre de 2014
Nuevo León	Sin modificación	10 de marzo de 2017
Oaxaca	Sin modificación	15 de octubre de 2015
Puebla	Sin modificación	16 de noviembre de 2017
Quintana Roo	Sin modificación	04 de julio de 2017
Querétaro	Sin modificación	28 de octubre de 2016
San Luis Potosí	Sin modificación	17 de junio de 2017
Sinaloa	<p>Artículo 46.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:</p> <p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Emitir opiniones respecto de los presupuestos de los Poderes del Estado y de los órganos autónomos, a fin de que los mismos se elaboren con una perspectiva de género; y</p>	<p>09 de febrero de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>

	VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	
Sonora	Sin modificación	25 de septiembre de 2008
Tabasco	<p>Artículo 5.- Los principios rectores de esta Ley son: II. La igualdad de género</p> <p>Artículo 17.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo, mismo que estará integrado por: VIII. La Presidencia de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género del Congreso del Estado;</p>	30 de mayo de 2018
Tamaulipas	<p>Artículo 8.</p> <p>h) Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los hombres</p>	31 de julio de 2018
Tlaxcala	Sin modificación	24 de noviembre de 2017
Veracruz	Sin modificación	20 de junio de 2014
Yucatán	FRACCION III del artículo 26; la fracción i del artículo 27; las fracciones i, v y viii del artículo 28; las fracciones i, iii, iv, v, vi y vii del artículo 29; y las fracciones ii, iii, iv, v, vi y vii del artículo 32; se deroga: la fracción iv del artículo 28; y se adicionan: el numeral 1 al inciso e) de la fracción ii del artículo 4; las fracciones ix y x del artículo 32 y el artículo 32 bis, todos del estatuto orgánico del instituto para la igualdad entre mujeres y hombres en Yucatán.	<p>8 de marzo de 2018</p> <p>Incorpora modificaciones a fin de que el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán realice acciones que abonen a la igualdad.</p>
Zacatecas	Sin modificación	29 de agosto de 2015

III. NO DISCRIMINACIÓN		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	Sin modificación	31 de julio de 2017
Baja California	Sin modificación	20 de noviembre de 2015
Baja California Sur	Sin modificación	20 de diciembre de 2016
Campeche	<p>Artículo 11. La educación que imparta</p> <p>XXX.- Fomentar la educación y la cultura vial dentro de los programas de estudio de las instituciones públicas y privadas, a fin de enseñar entre los educandos conocimientos, hábitos, valores cívicos y éticos que tengan como finalidad la prevención de accidentes viales.</p>	La modificación publicada en el periódico oficial del estado en fecha 08 de diciembre de 2017, contribuye a la armonización normativa en materia de derechos humanos.
Chiapas	<p>Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,</p>	Las modificaciones publicadas en el periódico oficial del estado el 24 de enero de 2018, se consideran armónicas con la Ley Federal al unificar la definición de discriminación.

	<p>cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 4.-Queda prohibida toda forma de discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6.- Toda autoridad...</p> <p>En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y</p>	
--	---	--

	demás disposiciones legales aplicables.	
Chihuahua	Sin modificación	03 de octubre de 2016
Coahuila	Sin modificación	26 de diciembre de 2017
Colima	Sin modificación	01 de abril de 2017
Ciudad de México	Sin modificación	24 de abril de 2017
Durango	Sin modificación	06 de marzo de 2016
Guanajuato	Sin modificación	27 de junio de 2014
Guerrero	Sin modificación	09 de mayo de 2017
Hidalgo	Sin modificación	10 de abril de 2017
Jalisco	Sin modificación	11 de octubre de 2016
Estado de México	<p>Artículo 23.- Los particulares que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes:</p> <p>I. Sanción económica de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>II. a IV</p>	La modificación publicada el 5 de diciembre de 2017, incorpora una sanción económica a fin de sancionar la falta de cumplimiento de la Ley.
Michoacán	Sin modificación	21 de julio de 2017
Morelos	Sin modificación	20 de mayo de 2015
Nayarit	Sin modificación	17 de marzo de 2017
Nuevo León	Sin modificación	17 de mayo de 2017
Oaxaca	Artículo 3. Corresponde a los Poderes Públicos Estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho el ejercicio del derecho humano de igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación e	13 de abril de 2018 Esta modificación no se considera de fondo sino de forma.

	<p>impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en el ámbito político, económico, social y cultural del Estado de Oaxaca. Asimismo, impulsarán y fortalecerán la participación de las entidades públicas y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.</p> <p>Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación;</p>	
	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>V. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>VI. Estatuto: El Estatuto Orgánico de la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;</p> <p>VII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p>	<p>13 de abril de 2018</p> <p>Modificaciones que abonan a la igualdad en armonía con la Ley General.</p>

	VIII. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.	
	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.</p>	13 de abril de 2018
	<p>Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes:</p> <p>XVI. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, dirigida a los particulares</p>	<p>13 de abril de 2018</p> <p>Modificación que abona a combatir la discriminación y se encuentra en armonía con la Ley Federal.</p>
Puebla	Sin modificación	14 de septiembre de 2017
Quintana Roo	Sin modificación	17 de noviembre de 2015
Querétaro	Sin modificación	30 de agosto de 2012
San Luis Potosí	ARTICULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia	15 de mayo de 2018

	<p>que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 15 DE MAYO DE 2018)</p> <p>ARTICULO 8°. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2018)</p> <p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2018)</p>	
--	---	--

	XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho,	
Sinaloa	Sin modificación	03 de julio de 2013
Sonora	Sin modificación	17 de diciembre de 2015
Tabasco	Sin modificación	14 de mayo de 2016
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 309 Bis. - Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género. la edad. las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo. la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los tatuajes.</p> <p>Así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico. nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica. las condiciones de salud, la religión, las opiniones. Las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado. las costumbres. la raza. las ideologías o creencias. el</p>	<p>Esta modificación fue publicada en el periódico oficial del estado el 1° de diciembre de 2017.</p> <p>El precepto incorpora sanciones administrativas y penales. Lo cual se considera necesario y fortalece las acciones que se aplicarán a quien contraviene la ley lesionando derecho de otra persona.</p> <p>Asimismo, se incorpora la definición de discriminación acorde con la de la Ley Federal.</p>

	<p>peso, talla, los tatuajes. así como marcas o modificaciones en la piel. o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</p> <p>Artículo 4.</p> <p>1 Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción. exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad. las discapacidades. la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo. la lengua, la religión. las opiniones. las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza. las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes. Así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p>	
Tlaxcala	Sin modificación	06 de diciembre de 2013
Veracruz	Sin modificación	16 de agosto de 2013
Yucatán	Sin modificación	28 de diciembre de 2016
Zacatecas	Sin modificación	23 de mayo de 2013

IV: VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	Sin modificación	10 de julio de 2017
Baja California	<p>Artículo 32. El Sistema estará integrado por los titulares de:</p> <p>i) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.</p> <p>V. Un Diputado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VII. Un representante de la sociedad civil por cada Municipio, quienes participaran con derecho a voz y serán electos de acuerdo a la Reglamentación que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.</p>	20 de abril de 2018
Baja California Sur	Sin modificación	22 de junio de 2017
Campeche	Sin modificación	21 de julio de 2015
Coahuila	<p>Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:</p> <p>II. Evitar la revictimización</p>	22 de diciembre de 2017
Colima	<p>ARTÍCULO 60.- Corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social:</p> <p>XXII.- Procurar la adecuada implementación de la NOM-046-SSA2-2005, así como todas las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes y sus reformas, mediante el fomento de su contenido por todos los profesionales de la salud;</p>	12 de mayo de 2018

	<p>ARTÍCULO 18.- El Estado y los Municipios adoptarán e implementarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia laboral y docente, en las que se:</p> <p>III.- Promuevan y difundan en la sociedad que el hostigamiento sexual es delito;</p> <p>IV.- Diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral o docente; y</p> <p>V.- Impulsen programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.</p>	<p>24 de marzo de 2018</p> <p>Modificación que abonan al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y estar en armonía con la Ley General.</p>
	<p>ARTÍCULO 60.- Corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social:</p> <p>XXII. Procurar la adecuada implementación de la NOM-046-SSA2-2005, así como todas las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes y sus reformas, mediante el fomento de su contenido por todos los profesionales de la salud;</p>	<p>17 de mayo de 2018</p>
Chiapas	<p>Sin modificación</p>	<p>02 de agosto de 2017</p>
Chihuahua	<p>Artículo 30.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVI. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente;</p>	<p>14 de abril de 2018</p> <p>Modificación que abonan al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y estar en armonía con la Ley General.</p>
Ciudad de México	<p>Sin modificación</p>	<p>19 de julio de 2017</p>

<p style="text-align: center;">Durango</p>	<p>Artículo 11 Bis. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.</p> <p>Artículo 11 Ter. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:</p> <p>g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política;</p> <p>h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;</p> <p>i) Asignar responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública;</p> <p>j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; y</p> <p>k) Restringir (sic) el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida</p> <p>Artículo 12.</p> <p>I. Fomentar la adopción, aplicación de acciones, programas y protocolos por</p>	<p>31 de mayo de 2018</p>
---	---	---------------------------

	<p>medio de los cuales se brinde protección integral y especializada para las ofendidas, así como la aplicación de programas específicamente diseñados para la prestación de servicios integrales para el presunto agresor o agresora.</p> <p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado;</p> <p>VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y solicitar o decretar las medidas de protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y</p> <p>VII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las Dependencias del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>Artículo 38.</p> <p>XIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>XIV. Establecer políticas públicas y protocolos que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>XV. Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual;</p> <p>XVI. Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia;</p> <p>XVII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los</p>	
--	---	--

	<p>Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las dependencias del Gobierno del Estado de Durango; y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Guanajuato</p>	<p>Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>Formas de comisión</p> <p>Artículo 5 Bis. A quien dolosamente realice acciones u omisiones que configuren violencia política en razón de género en los términos de la fracción X del artículo anterior, acorde a los supuestos siguientes:</p> <p>Artículo 23. El titular de la Procuraduría General de Justicia ejercerá las siguientes facultades</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de</p>	<p>07 de junio de 2018</p>

	delitos electorales que atienden este delito (ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2018) XIV. Impulsar mecanismos de prevención, promoción, difusión y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres,	
Guerrero	Sin modificación	26 de noviembre de 2013
Hidalgo	ARTÍCULO 3.- ... I. a IV V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; VI. La perspectiva de género; y VII. La transversalidad. Artículo 4.- ... I. a IX IX Bis. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en +las instituciones públicas y privadas; X. a XIV	La modificación realizada a esta legislación fue publicada el 31 de diciembre de 2017, incorporando conceptos que no contiene la Ley General, como el pluriculturalismo, la multiculturalidad así como la definición de transversalidad, lo cual contribuye positivamente en la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
Jalisco	Artículo 17. El Consejo Estatal se conforma por las y los titulares o sus respectivos representantes que estos designen, de las siguientes dependencias y entidades: VII. Proponer los protocolos para la prevención de la violencia y la atención de mujeres víctimas de delito así como los que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para personas agresoras;	24 de marzo de 2018

	<p>Artículo 41. Los ayuntamientos podrán, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>I. Implementar los protocolos y las políticas públicas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres al personal encargado de atender a las víctimas de violencia;</p> <p>VI. Participar y coadyuvar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional;</p> <p>VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;</p>	24 de marzo de 2018
	<p>Artículo 43. Corresponde en materia de prevención a los integrantes del Consejo:</p> <p>II. Difundir, en coordinación con el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;</p> <p>IV. Realizar, facilitar y promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso a la justicia, así como la creación de los protocolos de prevención y los indicadores de evaluación de las políticas</p>	24 de marzo de 2018

	<p>públicas, programas y protocolos que se implementen;</p>	
	<p>Artículo 51. Los centros de refugio temporal son espacios especialmente acondicionados para recibir a mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, estos deben de ser confidenciales, seguros, temporales y gratuitos, los servicios que prestan deben de ser especializados y contar con personal que brinde atención integral, de calidad y de forma permanente, la estancia de las mujeres víctimas de violencia no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>En aquellos municipios donde no exista un centro de refugio temporal, la autoridad administrativa competente proveerá el resguardo de la víctima de manera inmediata, en condiciones dignas.</p>	<p>24 de marzo de 2018</p>
<p>Estado de México</p>	<p>Artículo 53.- Corresponde al Poder Judicial: II. Crear una instancia que institucionalice, en el Poder Judicial, la perspectiva de género; impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley al personal del poder judicial encargado de la impartición de justicia, observando en lo conducente, lo previsto en el Capítulo Noveno Bis de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México</p> <p>Artículo 54.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género: X Bis. Crear Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno Bis de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México</p>	<p>10 de mayo de 2018</p>

Michoacán	<p>ARTÍCULO 8.</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;</p> <p>VII. Violencia simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	11 DE JUNIO DE 2018
Morelos	<p>Artículo 20.-</p> <p>VII.- Violencia mediática en razón de género, toda acción u omisión tendiente a la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes promoción sexualmente explícita, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la</p>	6 de junio de 2018

	<p>desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Artículo 31.-..</p> <p>Dichos refugios quedaran a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, (sic) través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.</p>	
Nayarit	Sin modificación	07 de abril de 2017
Nuevo León	<p>Artículo 5. ...</p> <p>VIII.- Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, niñas, niños y adolescentes e incapaces víctimas de violencia.</p> <p>Artículo 15.</p> <p>1.- a VI. -</p> <p>VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares de niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.</p> <p>Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 22 ...</p> <p>1.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria</p>	<p>La modificación publicada el 8 de enero de 2018, incorpora en la ley prácticas que sin lugar a dudas contribuirán a la atención de las víctimas directas e indirectas de violencia en el caso de los refugios.</p> <p>Por lo que respecta a las órdenes de protección, la consideración de oficio en los casos de niñas, niños y adolescentes se considera adecuada y positiva en favor de la salvaguarda de la vida y la integridad de la niñez.</p>

	<p>potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>Artículo 45</p> <p>VIII.- En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio; y</p> <p>Artículo 50 ...</p> <p>VI.- Permitir la permanencia de las víctimas con las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p>	
<p>Oaxaca</p>	<p>Artículo 1...</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano</p> <p>IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;</p> <p>X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y</p> <p>XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo Estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley</p>	<p>11 de mayo de 2018</p>

	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVI. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; y</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.</p> <p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>V. Violencia Sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de</p>	
--	---	--

	<p>mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual o integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;</p> <p>VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos. En los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres</p> <p>Artículo 9.</p> <p>III. Prohibir que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima</p> <p>VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.</p>	
--	---	--

	<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>Artículo 12.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>Artículo 13.- Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la ley Federal del Trabajo.</p> <p>Artículo 15.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>Artículo 16. II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales;</p>	
--	--	--

	<p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;</p> <p>IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrantes para víctimas y agresores; y</p> <p>V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;</p> <p>e</p> <p>VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p> <p>Artículo 25.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejaran de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.</p> <p>Artículo 26.</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 27 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las victimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.</p> <p>Artículo 39.</p> <p>VI. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;</p> <p>Artículo 42.</p> <p>II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo</p> <p>Artículo 54. (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>XII. Implementar y operar la "Alerta Rosa" en todo el territorio del estado;</p> <p>XIII. Educar en las derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p> <p>Artículo 55.</p>	
--	---	--

	<p>V. Sensibilizar y capacitar en materia de violencia contra las mujeres a los Magistrados, Jueces, Visitadores, Secretarios Judiciales de Acuerdo, de Estudio y Cuenta, Ejecutores de Sala y Juzgados, así como los demás servidores públicos;</p> <p>VI. Informar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 57.</p> <p>X. Evaluar, analizar y, en su caso, realizar la activación del programa "Alerta Rosa" en el Estado;</p> <p>XI. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta Ley;</p> <p>XII. Llevar un registro de las órdenes de protección que otorgue, así como la que dicten los jueces y tribunales, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento;</p> <p>XIII. Participar en la elaboración de protocolos para la atención de denuncias de hostigamiento, abuso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas y privadas del estado;</p> <p>XIV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes</p> <p>XV. Crear un sistema de datos de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá contener los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia, especificando la tipología del delito, características de la víctima y del sujeto activo, relación entre el sujeto activo y pasivo, índice de incidencia y reincidencia, consignación, sanción, reparación del daño y demás información necesaria. Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XVI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género</p>	
--	---	--

	<p>en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XVII. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel estatal, la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;</p> <p>XVIII. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentran desaparecidas; y</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.</p> <p>Artículo 61.</p> <p>X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa “Alerta Rosa” en todo el estado;</p> <p>XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 63.</p> <p>III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;</p> <p>Artículo 65.</p>	
--	--	--

	<p>XXI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa "Alerta Rosa" en todo el estado;</p> <p>XXII. Promover y participar en la elaboración e instrumentación de protocolos para la atención de denuncias de hostigamiento, abuso, acoso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas y privadas del estado; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p> <p>XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 70.</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa "Alerta Rosa" en sus respectivos territorios;</p> <p>XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y</p> <p>XII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 84. Las víctimas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos</p> <p>Artículo 90. Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un Centro de Reeducción para obtener atención especializada tendiente a eliminar las conductas violentas.</p> <p>El agresor deberá asistir obligatoriamente a los programas de reeducación integral en el Centro de Reeducción, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente en la aplicación de la presente Ley.</p>	
<p>Puebla</p>	<p>ARTÍCULO 5.- En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia,</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	<p>deberán ser observados los principios rectores siguientes:</p> <p>III.- La no discriminación, sea directa o indirecta, especialmente aquella que pueda derivar de la condición de maternidad, estado civil o asunción de obligaciones familiares.</p>	
	<p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II.- Derechos Fundamentales de las Mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II Bis.- Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p> <p>IV.- Instituciones Públicas o Privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres ofendidas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX Bis.- Persona en condición de vulnerabilidad: aquella que, por razón de</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	<p>su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos fundamentales;</p> <p>XI.- Presunto o presunta generador de violencia: El hombre o mujer que puede causar cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>XV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y</p> <p>XVI.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.</p>	
	<p>ARTÍCULO 8.- El Estado adoptará las medidas y acciones necesarias para ejecutar e instrumentar las políticas públicas tendentes a prevenir, investigar, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.</p> <p>El Estado proporcionará a las mujeres indígenas el acceso y disfrute, en igualdad de condiciones y contenido, de los servicios, programas y políticas públicas señaladas en el párrafo que antecede elaborados en su propia lengua indígena, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios análogos eficaces.</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 9.- Las medidas específicas y los programas relativos se adoptarán para contribuir a:</p> <p>I.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y protección a sus derechos fundamentales;</p>	13 de abril de 2018

	<p>III.- Educar, capacitar y evaluar de manera continua y al personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas y normas de atención, prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, en los diversos ámbitos de competencia de los Poderes;</p>	
	<p>ARTÍCULO 10.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad;</p> <p>VI.- Violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, y	
	ARTÍCULO 11.- La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato.	
	ARTÍCULO 12.- Los modelos de prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y deberá tomarse en consideración: I.- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres a quienes se les ha causado violencia, favoreciendo su empoderamiento, así como garantizar la reparación del daño causado; II.- Brindar servicios integrales, especializados y gratuitos a la presunta o presunto generador de violencia para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones de conducta que generan la violencia;	13 de abril de 2018
	ARTÍCULO 13.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, consiste en el aprovechamiento indebido de una situación de superioridad	13 de abril de 2018

	<p>jerárquica, ejercicio abusivo de cualquier facultad que sitúe a la mujer en un plano de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 14.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la mujer, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; menoscabo de sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>	<p>13 de abril de 2018</p>
	<p>ARTÍCULO 15.- La violencia contra las mujeres en el ámbito docente, consiste en aquellas conductas lesivas, motivadas por razones de género, que pueden dañar la autoestima de las mujeres por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre de familia, en términos de la Ley General de Educación, causadas por el personal con funciones de dirección,</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	supervisión y docente, en todos los niveles educativos.	
	<p>ARTÍCULO 16.- El Estado en ejercicio de sus funciones y de acuerdo al ámbito de competencia deberá:</p> <p>I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- Los Centros de Trabajo que integran las Dependencias y Entidades del sector público del Estado y los Municipios, deberán certificarse de acuerdo a la norma mexicana vigente en materia de igualdad laboral y no discriminación, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.</p> <p>El Ejecutivo del Estado deberá promover la certificación señalada en el párrafo anterior en todos los Centros de Trabajo del ámbito privado.</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 17.- Violencia contra las mujeres en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos fundamentales, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 19.- Violencia contra las mujeres en al ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	13 de abril de 2018

	<p>ARTÍCULO 33.- Es materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:</p> <p>II.- La capacitación y certificación continúa en igualdad laboral y no discriminación del personal encargado de su prevención y atención;</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública las funciones siguientes:</p> <p>IV.- Garantizar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras ayudas.</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Servicios de Salud las funciones siguientes:</p> <p>III.- Aplicar los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres establecidos en la norma oficial mexicana vigente;</p>	13 de abril de 2018
	<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde al Instituto Poblano de las Mujeres las funciones siguientes:</p> <p>II.- Integrar los estudios e investigaciones promovidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de:</p> <p>a) Los servidores públicos encargados de la atención, investigación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>b) Las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las Dependencias y Entidades del Estado, municipales, asociaciones o agrupaciones civiles.</p>	13 de abril de 2018

	VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian;	
Quintana Roo	Sin modificación	04 de julio de 2017
Querétaro	Sin modificación	25 de septiembre de 2015
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por</p> <p>I BIS. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>ARTÍCULO 3°.</p> <p>V BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender,</p>	31 de mayo de 2018

	<p>investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>IX. Violencia política:</p> <p>g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.</p>	
--	--	--

	<p>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo</p> <p>XII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;</p> <p>XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y</p> <p>ARTÍCULO 4°.</p> <p>V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público.</p>	
--	--	--

	<p>ARTÍCULO 7°.</p> <p>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>III BIS. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes</p> <p>ARTÍCULO 10....</p> <p>REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p> <p>ARTÍCULO 14...</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado,</p> <p>ARTÍCULO 16...</p> <p>XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales</p>	
--	---	--

	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>I. Capacitar a los agentes del ministerio público, peritos, policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad, sean menores de edad, migrantes, o indígenas;</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona el código penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;</p> <p>XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político electorales de las mujeres</p> <p>ARTÍCULO 21...</p> <p>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad</p>	
Sinaloa	ARTÍCULO 10	21 de febrero de 2018

	<p>IV. CEPAVIF: Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;</p> <p>ARTÍCULO 13</p> <p>I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, especialmente si se encuentra embarazada o es persona con discapacidad, indígena o migrante;</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>Contra la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, así como lo dispuesto en la legislación civil, familiar y penal del Estado de Sinaloa, en tanto no contradiga lo estipulado en el siguiente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y</p>	
--	---	--

	<p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 18. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p> <p>ARTÍCULO 18 Bis. El Estado debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p> <p>ARTÍCULO 26</p> <p>IV. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>X. CEPAVIF;</p> <p>ARTICULO 33. La Secretaria de Desarrollo Social será la encargada de:</p> <p>I. a IV</p> <p>ARTICULO 37. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:</p> <p>IX. Suministrar en tiempo y forma la información que se requiera para el Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres correspondiente sobre las carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos contra las mujeres, así como de las órdenes de protección emitidas por el Ministerio</p>	
--	--	--

	<p>Público;</p> <p>X. Desde una perspectiva de género, deberá implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, acatando el deber de diligencia, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas, así como las demás procedentes conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y</p> <p>XI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>II: Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los Casos de Violencia Contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado, los derechos humanos.</p> <p>Asimismo, en dicho Banco se deberán registrar las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Para tales efectos, la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar con el instituto con el objeto de compartir el número de solicitudes de órdenes de protección ante los órganos jurisdiccionales, su viabilidad y seguimiento;</p> <p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>	
--	---	--

	<p>ARTÍCULO 41. Corresponde al CEPAVIF: I. a VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 43 I. -III. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de aquélla y de las víctimas indirectas. En la emisión de medidas u órdenes de protección, las autoridades acatarán el interés superior de la niñez. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse en los términos de que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>ARTÍCULO 48. ... Serán consideradas de extrema emergencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de: I. Mujeres embarazadas; II. Mujeres que tengan alguna discapacidad; III. Mujeres menores de edad; IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes; V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.</p>	
--	--	--

	<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar, incluso de oficio, órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este Capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p> <p>ARTÍCULO 50 Bis. La Fiscalía General y el Poder Judicial actuarán conforme al Protocolo de Actuación para la implementación de órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Sinaloa.</p>	
Sonora	Sin modificación	18 de julio de 2017
Tabasco	Artículo 58. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.	30 de mayo de 2018
Tamaulipas	<p>Artículo 5.</p> <p>2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima, a negar el goce de licencia de maternidad o de paternidad, al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>a) promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los hombres</p>	31 de julio de 2018

	<p>Artículo 10.</p> <p>a) desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>b) prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>c) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste;</p> <p>d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y</p> <p>e) las que se remitan a las autoridades responsables de un centro de trabajo, solicitando se adopten medidas de protección y seguridad internas en favor de la víctima en los casos en que el probable agresor labore en el mismo lugar que ésta, sin afectar los derechos laborales de las partes, durante los efectos a los que se ciña la vigencia de la orden correspondiente.</p> <p>Artículo 17 Bis.</p> <p>A la Secretaría del Trabajo le corresponde:</p> <p>a) impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;</p> <p>b) diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;</p>	
Tlaxcala	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra	13 de abril de 2018

	<p>las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.</p>	
	<p>Artículo 6. Los Tipos de Violencia contra las mujeres son:</p> <p>VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>VIII. Violencia cibernética: Toda acción que lesiona, denigra o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro medio similar, y</p>	<p>13 de abril de 2018</p>
	<p>Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal:</p> <p>II. Establecer un mecanismo que favorezca su erradicación en diversos centros tanto educativos, sociales y laborales, ya sean de orden público o privado, suscribiendo los acuerdos necesarios para tal fin;</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	<p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares que tengan por objeto sancionar el hostigamiento y acoso sexual e inhibir su comisión, así como destituir a quienes resulten responsables de los mismos. Los elementos que se recaben en dichos procedimientos, servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes, a quienes se les deberá notificar de manera inmediata;</p> <p>IV. Proporcionar a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual asesoría jurídica, atención médica y psicológica especializada y gratuita con el objeto de reparar el daño causado;</p> <p>V. Garantizar la aplicación de sanciones penales y o administrativas para las personas superiores jerárquicas de la persona hostigadora o acosadora en el ámbito laboral o escolar, cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja;</p> <p>VI. Tratándose de víctimas mujeres menores de dieciocho años de edad, deberán implementar, por personal especializado, mecanismos para detectar, investigar y sancionar la violencia en el ámbito escolar, los cuales serán acordes con los principios de interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>VII. Tratándose de víctimas mujeres embarazadas o con alguna discapacidad, se les deberá brindar atención médica y psicológica especializada, con el objeto de garantizar su salud e integridad física, psicológica y emocional, favoreciendo su empoderamiento y la reparación del daño causado, y</p> <p>VIII. En caso de que la mujer víctima sea migrante o indígena se le deberá proporcionar orientación legal de acuerdo a su situación jurídica, así como en su</p>	
--	--	--

	caso, el apoyo de una persona traductora o intérprete.	
	<p>Artículo 10. Toda mujer que ha sido víctima de violencia tendrá los siguientes derechos:</p> <p>IV. El derecho a recibir un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado, a quienes corresponda su atención;</p> <p>V. El derecho a la reparación de los daños sufridos; y a la garantía de no repetición y prevención;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con estos;</p> <p>IX. El Derecho a no ser sometida a procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, y</p>	13 de abril de 2018
	<p>Artículo 11. Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:</p> <p>V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;</p> <p>VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social;</p> <p>VII. La no revictimización;</p> <p>VIII. La reparación integral del daño, y</p> <p>IX. El principio pro persona.</p>	13 de abril de 2018
	<p>Artículo 24. El Estado y sus municipios implementarán acciones para prevenir y erradicar la violencia, incluyendo:</p> <p>V. Celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los municipios para los cambios</p>	13 de abril de 2018

	<p>conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos poderes, y</p> <p>VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas y patrones que generaran su violencia.</p>	
	<p>Artículo 25 Bis. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.</p>	<p>13 de abril de 2018</p>
	<p>Artículo 25 Sexies. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal del Sistema de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, trato inhumano o degradante, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos.</p>	<p>13 de abril de 2018</p>
	<p>Artículo 25 Septies. Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:</p> <p>VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de otra mujer, y</p> <p>IX. Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado.</p>	<p>13 de abril de 2018</p>
	<p>Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	<p>función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p>	
	<p>Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, o de las hijas o hijos en su caso, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera (sic) lugar que frecuente;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p>	<p>13 de abril de 2018</p>

	<p>V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y</p> <p>VII. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima.</p>	
	<p>Artículo 48 Ter. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público, los jueces municipales o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.</p>	13 de abril de 2018
	<p>Artículo 53. El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:</p> <p>IX. Fomentar la aplicación y cumplimiento del Programa Estatal, así como de la aplicación de esta ley;</p> <p>X. Proponer estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley;</p> <p>XI. Implementar acciones dirigidas a mujeres jóvenes que permitan prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, así como su discriminación por embarazo en escuelas y centros laborales, y</p> <p>XII. Diseñar programas en favor de las mujeres jóvenes que permitan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas, con respecto a la trata de personas y el feminicidio.</p>	13 de abril de 2018
Veracruz	Sin modificación	23 de noviembre de 2017
Yucatán	<p>Artículo 2</p> <p>V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de</p>	Las modificaciones publicadas en el periódico oficial del Estado el 20 de diciembre de 2017, muestran el compromiso de las y los legisladores

	<p>conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.</p> <p>VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.</p> <p>VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta. la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7.</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo del artículo 1 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 5</p> <p>XI. A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>XII. A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable, así como las instituciones que los garantizan.</p> <p>XIII. En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.</p> <p>XIV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.</p> <p>VII. ...</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la</p>	<p>por llevar a cabo la armonización en materia de derechos humanos de las mujeres</p>
--	--	--

	<p>declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La Comisión de la Igualdad de Género del Congreso deberá dar seguimiento a la atención de la declaratoria de alerta de género, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.</p> <p>VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p> <p>Artículo 10</p> <p>j) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p>	
--	--	--

	<p>Artículo 12. ... Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones siguientes: IX. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la Red interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de</p> <p>Artículo 16. ... I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, así como sobre educación sexual.</p> <p>Artículo 20 VI. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género. Género.</p> <p>Artículo 24 VII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.</p> <p>Artículo 26. ... XI. Aprobar su reglamento interior y demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como la relacionada con la Red interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género. XII. Presentar por escrito un informe anual al H. Congreso del Estado.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 27. Integración del consejo estatal El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Secretaría General de Gobierno. quien lo presidirá. II. La Secretaría de Salud. III. La Secretaría de Educación. IV. La Secretaría de Desarrollo Social. V. La Secretaría de Seguridad Pública. VI. La Fiscalía General del Estado. VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. X. El Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán XI. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo. <p>Artículo 29. Invitados La persona que presida el consejo estatal podrá invitar a las sesiones de este, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Quien ejerza la titularidad de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia. II. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. III. Representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. IV. Expertos o personas de reconocido prestigio en la materia. <p>Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.</p> <p>Artículo 30. Suplencias</p>	
--	--	--

	<p>Quienes integren el consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.</p> <p>Artículo 32. Cuórum Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de quienes integran el consejo estatal. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, quien presida el consejo estatal tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 39 bis. Objeto de la red . El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones, contará con la Red interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, que tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención, detección y atención de los hombres que ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general en los derechos de esta ley; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.</p> <p>Artículo 61 VIII. Programas reeducativos integrales. a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.</p> <p>Artículo 64 El agresor deberá participar obligatoriamente en -los programas de reeducación integral cuando así se determine -por mandato de la autoridad judicial competente.</p>	
Zacatecas	<p>Artículo 7.- IV. Género: Término para referirse a la construcción cultural e histórica de lo</p>	23 de junio de 2018

	<p>femenino y lo masculino, definida como el conjunto de prácticas, ideas y discursos relativos a la feminidad y la masculinidad, que determinan el tipo de características consideradas socialmente como masculinas, adjudicadas a los hombres; y como femeninas, adjudicadas a las mujeres. Este conjunto de prácticas determina una serie de comportamientos asociados a tales características que derivan en estereotipos sociales impuestas a uno y otro sexo, involucrando modelos y relaciones jerárquicas de poder y desigualdad en perjuicio de las mujeres;</p> <p>V. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;</p> <p>VI. La persona Titular del Ejecutivo: La Gobernadora o el Gobernador del Estado;</p> <p>VII. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;</p> <p>VIII. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>IX. Modalidades de la violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce;</p> <p>X. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual como una de las formas de explotación sexual, prostitución, pornografía, privación de la</p>	
--	--	--

	<p>libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>XI. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones, imaginarios y simbolismos sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, que pretende eliminar los prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias que perpetúan la opresión de género basada en la desigualdad, la jerarquización y el sometimiento de las mujeres, dentro del sistema social de carácter patriarcal. Esta perspectiva está dirigida a construir una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, así como a la representación política y social equitativa en los espacios de toma de decisiones;</p> <p>XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIV. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido por la Ley General;</p> <p>XV. Secretaría: La Secretaría de las Mujeres;</p> <p>XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Tipos de violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la naturaleza del daño que ocasiona y a los medios empleados;</p>	
--	---	--

	<p>XIX. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia, y</p> <p>XX. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.</p> <p>Artículo 9.-</p> <p>III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.</p> <p>La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las</p>	
--	--	--

	<p>mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.</p> <p>Artículo 10.-</p> <p>VI. Violencia digital; VII. Violencia obstétrica</p> <p>Violencia Digital</p> <p>Artículo 14...</p> <p>Violencia Obstétrica</p>	
--	---	--

V. Conclusiones

Como se aprecia de los cuadros anteriores las 32 entidades federativas cuentan con legislación específica que abarca los derechos de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, del reporte que se presenta, el cual visibiliza tres periodos:

- De diciembre de 2017 a febrero de 2018
- De marzo a mayo de 2018
- De mayo a agosto de 2018

Legislaciones en materia de igualdad

- En el periodo de **diciembre de 2017 a febrero de 2018**, los estados de Aguascalientes y Coahuila realizaron modificaciones.

- a) Aguascalientes: hace aportaciones en favor de la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - b) Coahuila: Modifica la naturaleza jurídica del organismo que tutela la política pública en favor de los derechos de las mujeres y de ser una Secretaría de Estado, la convierte a Instituto, lo cual no se considera un avance, cuando se busca que los institutos lleguen al estatus de secretaría a fin de contar con mayor presupuesto para su operación.
- Por lo que respecta al periodo de **marzo a mayo** de 2018 se observaron modificaciones en las legislaciones de los siguientes Estados:
 - a) Aguascalientes: hace aportaciones para favorecer el presupuesto destinado al logro de la igualdad.
 - b) Colima, las modificaciones fortalecen los derechos laborales con perspectiva de igualdad de género.
 - c) Guanajuato, promueve la utilización de lenguaje incluyente y no sexista, el reparto de responsabilidades familiares y las acciones para cambiar los paradigmas sexistas con campañas de concientización de la igualdad de género.
 - d) Hidalgo. Fortalece la prestación de servicios para la igualdad de género.
 - e) Estado de México, establece atribuciones de las Unidades de Género
 - f) Yucatán, fortalece las atribuciones de Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones son

- En el periodo de **mayo-agosto de 2018**, los estados de Tabasco, y Tamaulipas realizaron modificaciones.
 - a) Colima: Vigilar y fomentar el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como a la formación profesional y la capacitación; de igual forma, que no sean vulnerados en razón de sexo o discapacidad, cualquiera que éste sea

- b) Tabasco: incorpora principios rectores, así como la integración de una comisión ordinaria de igualdad de género del congreso del estado.
- c) Tamaulipas Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los hombres

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones Michoacán (2009), Morelos (2013), Ciudad de México (2014), Baja California (2015), Sonora (2008)

Legislaciones en materia de no discriminación

- En el periodo de **diciembre de 2017 a febrero de 2018**, los estados de Campeche, Chiapas, Estado de México y Tamaulipas realizaron modificaciones
 - a) Campeche: Fomenta educación vial
 - b) Chiapas: Modifica la definición de discriminación a fin de ser acorde con la establecida en la Ley Federal.
 - c) Estado de México: Establece sanción pecuniaria cuando se incurra en conductas discriminatorias.
 - d) Tamaulipas: Modifica la definición de discriminación y establece sanción pecuniaria.

En el periodo de **febrero a mayo de 2018**, solo el Estado de:

- e) Oaxaca realizó modificaciones, fortaleciendo la definición de no discriminación, estableciendo la obligatoriedad de capacitar y concientizar en materia de igualdad y no discriminación.

En el periodo de **mayo-agosto de 2018**, solo presentó modificación el estado de San Luis Potosí

- f) San Luis Potosí añade el término de discriminación del artículo 7, añade conductas de discriminación del artículo 8 y adiciona Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones Querétaro (2012), Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas (2013).

Legislaciones en materia de vida libre de violencia

De **diciembre de 2017 a febrero de 2018**, los estados de Coahuila, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán realizaron modificaciones:

- a) Coahuila: Contribuye a eliminar la violencia contra las mujeres que pueden producir costumbres, tradiciones o creencias religiosas, así como evitar la revictimización.
 - b) Hidalgo: Incorpora conceptos que abonan al enfoque de derechos humanos de las mujeres tales como transversalidad, perspectiva de género y multiculturalidad entre otros.
 - c) Nuevo León: Establece medidas para el fortalecimiento de los refugios.
 - d) Oaxaca: Incorpora la figura de la “Alerta Rosa” como mecanismo para la localización de mujeres desaparecidas.
 - e) Sinaloa: Fortalece el mecanismo encargado de atender la violencia, identifica acciones específicas para las instancias gubernamentales y establece acciones a cargo de estado para su erradicación.
 - f) Yucatán: Establece definiciones como empoderamiento, violencia física, Violencia familiar, institucional y política. Establece políticas que contribuyen para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- De **marzo a mayo de 2018** se llevaron a cabo las siguientes modificaciones:
 - a) Colima, fortalece el concepto de violencia laboral y promueve el hostigamiento sexual como delito.
 - b) Chihuahua, Promueve la cultura de la denuncia.
 - c) Jalisco, establece la creación de protocolos para la prevención de la violencia, fortalece las atribuciones de los ayuntamientos en materia de vida libre de violencia, mandata el establecimiento de refugios en los Municipios.

- d) Puebla, fortalece los conceptos de tipos de violencia de manera armónica con la Ley General, así como los ámbitos laboral y docente.
 - e) Tlaxcala, establece dentro de los tipos de violencia la violencia contra los derechos reproductivos y violencia cibernética, fortalece lo establecido en materia de hostigamiento y acoso sexual, contempla la violencia en el noviazgo y fortalece todo lo relacionado con las órdenes de protección,
- De **mayo al mes de agosto de 2018** los estados de Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, Sinaloa y Yucatán realizaron modificaciones:
 - a) Baja California :.incorpora comisión estatal de los derechos humanos de baja california quien estará encargada de la materia de igualdad entre mujeres y hombres, además se nombrara a un representante de la sociedad civil por municipio para la atención
 - b) Colima: Incorpora normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes mediante el fomento de su contenido(por todos los profesionales de la salud)
 - c) Durango: incorpora el término de violencia política.
 - d) Guanajuato: incorpora el termino de violencia política
 - e) Estado de México: crear instancia para institucionalice en el poder judicial la perspectiva de género e impulsar la especialización de violencia de genero.
 - f) Michoacán: incorpora el termino de violencia política y violencia simbólica o mediática
 - f) Morelos: incorpora tipos de violencia mediática, la creación de refugios para la protección de niñas, niños, adolescentes y la familia.
 - g) Oaxaca incorpora la prevención de violencia de género, empoderamiento de las mujeres, refugios de atención y protección de mujeres y sus hijos víctimas de violencia, violencia sexual, violencia feminicida, violencia laboral y hostigamiento sexual
 - h) San Luis Potosí: incorpora violencia institucional, violencia laboral, violencia política, violencia en el noviazgo y violencia a la libre elección de conyugue.

- i) Tabasco: incorpora la atención en materia de violencia en contra de las mujeres
- j) Tamaulipas: incorpora violencia laboral

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones son Guerrero (2014), Campeche y Querétaro (2015).

Referencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género



Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
Agosto 2018

<http://celig.diputados.gob.mx>
celig.difusion@congreso.gob.mx

51 28 55 00 Ext. 59218/ 50 36 00 00 Ext.59206

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género

Lic. Aurora Aguilar Rodríguez
Directora General

Lic. Vanessa Sánchez Vizcarra
Dirección de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Olivia Franco Barragán
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

María Isabel De León Carmona
Alondra Paloma Miranda Valencia
Elaboración